



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. - 398 -2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 07 MAY 2013

**VISTO:** El Informe Legal N° 071-2013/GOB.REG.HVCA/ORAJ, con Proveído N° 655729-2013/GOB.REG.HVCA/GGR, la Opinión Legal N° 026-2013/GOB.REG.HVCA/ORAJ-melt, el Informe N° 119-2013/GOB.REG-HVCA/GGR-HD-DG, y el Recurso de Apelación, presentado por Victoria Jesús Maximiliano Avelino, contra la Resolución Directoral N° 115-2013-D-HD-HVCA/UP; y,

## CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de fecha 11 de enero del 2013, la servidora Victoria Jesús Maximiliano Avelino, peticona el pago de reintegro de la bonificación diferencial, equivalente al 30% de su remuneración total establecido por el artículo 184° de la Ley N°25303, Ley del presupuesto de la Republica de 1991, que dispone el pago del beneficio de la bonificación diferencial por Zona Urbano Marginal;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 115-2013-D-HD-HVCA/UP de fecha 08 de Enero del 2013, se resuelve declarar improcedente el pago de reintegro de la bonificación especial dispuesto por el artículo 184° de la ley N° 25303;

Que, con escrito de fecha 19 de marzo del 2013, la recurrente interpone recurso administrativo de Apelación contra lo resuelto a través de la Resolución Directoral N° 115-2013-D-HD-HVCA/UP de fecha 08 de Enero del 2013;

Que, el inciso 20 del Art. 2 de la Constitución Política del Perú establece que los ciudadanos tienen derecho *"A formular peticiones, individuales o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad....."*, de manera concordante, el Art.106° de la Ley N° 27444 indica en el numeral 106. 1 *"Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2° inciso 20) de la Constitución Política del Estado"*, así el numeral 106.3 establece *"Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal"*;

Que, el Art. 109° de la Ley N° 27444, referido a la Facultad de contradicción administrativa, prescribe en el numeral 109.1. *"Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"*;

Que, de manera concordante el Art. 206° de la Ley N° 27444, referida a la Facultad de contradicción, prescribe en el numeral 206.1 *"Conforme a lo señalado en el Art. 109 frente a un acto administrativo, que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente"*;





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 398 -2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 07 MAY 2013

Que, el artículo 209° de la referida Ley, señala el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustenta en diferentes interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de punto derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, al amparo del marco legal citado, la parte interesada mediante escrito de fecha 19 de marzo del 2013, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 115-2013-D-HD-HVCA/UP de fecha 08 de enero del 2013, argumentando que como consecuencia de una equivocada interpretación y errónea aplicación de las normas, se vulnero sus derechos y los principios que sustentan la carrera administrativa, situación que atenta contra su derecho a la intangibilidad de las remuneraciones y el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución, por lo que solicita se cumpla con el pago del reintegro de la Bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la Remuneración Total o Integra, como compensación por condiciones excepcionales de trabajo de conformidad con el inciso b) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276, prescrito en el Artículo 184° de la Ley N° 25303, con retroactividad desde el mes de mayo del año 1991;

Que, al respecto, el artículo 184° de la Ley N° 25303, se aprueba la Ley Anual del Presupuesto del Sector Publico del estado para el año 1991, dispone que: *"el otorgamiento al personal, funcionarios y servidores de Salud Publica que laboran en zonas rurales y urbano marginales, una bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo de conformidad con el inciso b) del Art. 53° del D.Leg. N° 276. La referida Bonificación será del 50% sobre la remuneración total cuando los servidores presten sus servicios en zonas declaradas en emergencia, excepto en las capitales de Departamento"*;

Que, sin embargo, es de precisar que los artículos 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, definen los conceptos de Remuneración Total Permanente y Remuneración Total y su aplicación respecto a las Bonificaciones y Beneficios con el propósito de evitar la distorsión salarial a favor de determinados sectores; y precisa que las remuneraciones totales permanentes es aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la administración pública; y esta constituido por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por refrigerio y Movilidad;

Que, cabe resaltar así mismo, que la Ley N° 25303 (Publicado en el "El Peruano" el 18 de enero de 1991), es una norma anterior al Decreto Supremo N° 051-91-PCM, de fecha 06 de marzo de 1991, pues el referido Decreto Supremo, recién hace una diferenciación entre la remuneración total y remuneración total permanente, por lo tanto cuando entro en vigencia la mencionada ley, la remuneración total tenía otra concepción y es en base a criterio técnico que se aplico la bonificación cuyo reintegro solicita;

Que, así mismo del análisis de las normas especiales se advierte que efectivamente el





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 398 -2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 07 MAY 2013

Artículo 184° de la Ley reconoce el pago de una Bonificación Diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total para los servidores que laboren en zonas rurales y urbano marginales, así como también será el 50% sobre la remuneración total cuando los servidores presenten sus servicios en zonas declaradas en emergencia, sin embargo, también debe de tomarse en cuenta lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, norma que concuerda con el párrafo tercero de la parte considerativa del Art. 57° de la Directiva N° 001-2004-EF/76.01 y el Art. 59° de la Directiva N° 002-2004-EF/76.01, ambas directivas referidas a la Aprobación, Ejecución y Control del conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores, otorgados en Presupuesto del Gobierno Nacional y del Gobierno Regional respectivamente, y cuyos alcances establecen que "... la determinación de las bonificaciones, beneficios y demás en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, de acuerdo a lo establecido en los Art. 8° y 9° del D.S. N° 051-91-PCM"; por lo que la bonificación diferencial otorgada a la peticionaria se encuentra dentro de los lineamientos legales antes acotado, siendo Improcedente el recurso interpuesto por la recurrente;

Que, por las consideraciones expuestas, se resuelve declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesta por Victoria Jesús Maximiliano Avelino, referente al reintegro de Bonificación Especial;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaria General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Victoria Jesús Maximiliano Avelino, contra la Resolución Directoral N° 115-2013-D-HD-HVCA/UP, de fecha 08 de enero del 2013, referente al pago de Bonificación Especial dispuesta por el Artículo 184° de la Ley N° 25303, declarándose agotada la vía administrativa.

**ARTICULO 2°.- COMUNICAR** el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Hospital Departamental de Huancavelica e Interesada, de acuerdo a Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.**

GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

Miguel Ángel García Ramos  
GERENTE GENERAL REGIONAL

